



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 159/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ENOR MOSQUERA NAVIA
DEMANDADO	GOLDEN S.A.S
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00003 00
TEMAS Y SUBTEMAS	FORMAS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en el término legal para el efecto, y que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 82 y S.s. del Código de General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de Única Instancia, instaurada por el señor LUIS ENOR MOSQUERA NAVIA a través de apoderado judicial, en contra de GOLDEN S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la demandada, en los términos previstos en los Artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020. Haciéndole saber al demandado, que dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, para que la conteste a través de apoderado judicial. Para el efecto se le hará entrega y/o envío por canal electrónico, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso ordinario laboral de Única instancia, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y tramítese bajo el imperio de la Ley 1149 de 2007, por cuanto las pretensiones de la demanda no superan los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO De conformidad con el artículo 16 del CPTSS y el Artículo 612 del Código General del Proceso, notifíquese por secretaría el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Se requiere a la demanda, para que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 del 2001, Aporte con la contestación de la demanda:

"Copia íntegra y Completa de la carpeta y/o expediente Personal del señor LUIS ENOR MOSQUERA NAVIA incluida pero sin limitarse a ello: 1). Hoja de vida, 2). Constancia de afiliaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, 3). Constancia de pagos de salario realizados a favor del actor, 4). Planillas de pagos y/o desprendibles de Colillas de pago, 5). Liquidación definitiva de prestaciones sociales que se le hayan cancelado" Sic.

SEXTO: Actúa como apoderada judicial del demandante, la abogada MAIRA BEATRIZ SÁNCHEZ DEVENISH con tarjeta profesional 346.819 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa9d53ea9e6e871b47f1c2bb42463b365f68c53c96cc92cdc11e09e039a7df**

Documento generado en 01/02/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>